

**ACUERDO PLENARIO DE IMPROCEDENCIA**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL  
CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** TEEG-JPDC-049/2018

**ACTOR:** José Luis Fortanel Valtierra.

**RESPONSABLE:** Comisión Permanente del  
Consejo Nacional del PAN y  
Consejo General del IEEG.

**MAGISTRADO  
PONENTE:** Gerardo Rafael Arzola Silva.

Guanajuato, Guanajuato, a **veintitrés de abril del año  
2018.**

Acuerdo Plenario que **declara improcedente** el Juicio para  
la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano  
por:

- a) Falta de interés jurídico del promovente, José Luis Fortanel Valtierra, para impugnar el acuerdo **CGIEEG/112/2018**, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, mediante el cual se registraron las planillas de candidatas y candidatos a integrar los diversos ayuntamientos del estado de Guanajuato, entre los que se encuentra Irapuato, postuladas por el Partido Acción Nacional para contender en la elección ordinaria del primero de julio de 2018<sup>1</sup>.
- b) No haberse agotado el principio de definitividad en contra del acuerdo **CPN/SG/75/018** por el que se

---

<sup>1</sup> Se precisaron los actos impugnados y los pretensiones de la actora atendiendo principio de suplencia de la deficiencia de los agravios en concordancia con la intencionalidad manifestada en los hechos narrados, de conformidad con lo previsto en el artículo 388, último párrafo de la Ley electoral local y en la jurisprudencia **4/99 cuyo rubro es MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**

designa los candidatos a los cargos de integrantes de los Ayuntamientos por ambos principios, así como diputados locales por ambos principios, que postuló el Partido Acción Nacional en el proceso electoral local 2017-2018, en el Estado de Guanajuato.

## GLOSARIO

<b>Comisión Nacional:</b>	<b>Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.</b>
<b>Juicio ciudadano:</b>	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.
<b>Ley electoral:</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.
<b>Tribunal</b>	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato
<b>PAN</b>	Partido Acción Nacional
<b>Sala Regional Monterrey</b>	Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Acuerdo de Registro de Candidatos para Ayuntamientos postuladas por el PAN</b>	Acuerdo CGIEEG/112 /2018 mediante el cual se registran las planillas de candidatas y candidatos a integrar los ayuntamientos de Abasolo, Acámbaro, Apaseo el Alto, Apaseo el Grande, Atarjea, Celaya, Comonfort, Coroneo, Cortazar, Cuerámbaro, Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Doctor Mora, Guanajuato, Huanímaro, Irapuato, Jaral del Progreso, Jerécuaro, León, Manuel Doblado, Moroleón, Ocampo, Pénjamo, Pueblo Nuevo, Purísima del Rincón, Romita, Salamanca, Salvatierra, San Diego de la Unión, San Felipe, San Francisco del Rincón, San José Iturbide, San Luis de la Paz, San Miguel de Allende, Santa Catarina, Santa Cruz de Juventino Rosas, Santiago Maravatío, Silao de la Victoria, Tarandacua, Tarimoro, Tierra Blanca, Uriangato, Valle de Santiago, Victoria, Xichú y Yuriria, todos del estado de Guanajuato, postuladas por el Partido Acción Nacional para contender en la elección ordinaria del primero de julio de dos mil dieciocho.
<b>Acuerdo de Designación de Candidatos para Ayuntamientos y Diputados Locales</b>	Acuerdo CPN/SG/75/018 por el que se designa los candidatos a los cargos de integrantes de los Ayuntamientos por ambos principios, así como diputados locales por ambos principios, que postulará el Partido Acción Nacional en el proceso electoral local 2017-2018, en el Estado de Guanajuato, de conformidad con el artículo 102, numeral 5, inciso B) de los estatutos generales del Partido Acción Nacional

## 1. ANTECEDENTES.

De las afirmaciones de la parte actora, así como de las constancias que obran en autos y hechos notorios que puede invocar este Tribunal, se advierte lo siguiente:

**1.1. Invitación a participar en el proceso interno del PAN.** El 18 de enero de 2018, el *PAN* emitió la invitación a la ciudadanía en general y a sus militantes a participar en las precandidaturas en el proceso de selección, vía designación, para la elección de las candidaturas a los cargos de integrantes de los ayuntamientos y diputaciones locales, ambos por el principio de mayoría relativa, del estado de Guanajuato, con motivo del proceso electoral local 2017-2018.<sup>2</sup>

**1.2 Designación de candidaturas.** El 28 de marzo de 2018, la *Comisión Nacional del PAN*, emitió el *Acuerdo de Designación de Candidatos para Ayuntamientos y Diputados Locales*.

**1.3 Registro de candidaturas de ayuntamientos del PAN.** El 6 de abril de 2018, el *Consejo General* emitió el acuerdo de registro de candidaturas para ayuntamientos postuladas por el *PAN*.

**1.4 Presentación del Juicio ciudadano.** Inconforme con la designación de candidaturas a ayuntamientos y diputaciones locales por mayoría relativa, realizada por la *Comisión Nacional del PAN* —particularmente con la realizada a favor de Ricardo Ortiz Gutiérrez, como candidato a presidente municipal de Irapuato y la efectuada a favor de Lorena del Carmen Alfaro García y Víctor Manuel Zanella Huerta, como diputada y diputado por los distritos XI y XII, respectivamente, así como el ulterior registro por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado

---

<sup>2</sup> Visible en la liga electrónica: <http://panguanajuato.org/wp-content/uploads/2015/12/INVITACION-PROCESO-INTERNO-ALCALDIAS-DIPUTADOS.pdf>

de Guanajuato—, la actora presentó ante *Sala Regional Monterrey* demanda de *Juicio ciudadano*, el 10 de abril del año en curso.

**1.5 Improcedencia y reencauzamiento.** Por resolución de fecha 11 de abril del año que transcurre, dictada en el expediente **SM-JDC-191/2018**, la *Sala Regional Monterrey* declaró improcedente el *Juicio ciudadano* referido en el punto anterior y ordenó su reencauzamiento a este *Tribunal*, para que resolviera lo que en derecho correspondiera. De igual manera se ordenó a la *Comisión Nacional* del *PAN* y al Consejo General aludido, para que remitieran las constancias de trámite previstas en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia electoral.

**1.6 Remisión de juicio ciudadano y de las constancias por actuaciones del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.** El 13 de abril de 2018 se recibió el oficio SM-GA-OAS-406/2018 por el cual la actuaría de la *Sala Regional Monterrey* notifica el acuerdo plenario de reencauzamiento del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano promovido por José Luis Fortanel Valtierra, emitido en el expediente **SM-JDC-191/2018**.

El 15 de abril del presente año, el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, por conducto de la encargada del despacho de su Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral, mediante oficio UTJCE/362/2018, remitió las constancias del *Juicio ciudadano* materia del presente expediente, así como las constancias de la publicidad dada al medio de impugnación de mérito, los escritos de terceros interesados y sus anexos, así como copia certificada del acuerdo **CGIEEG/112/2018**.

**1.7 Turno.** Mediante acuerdo del día 16 del presente mes

y año, el Magistrado Presidente **Héctor René García Ruiz**, acordó turnar el expediente al Magistrado **Gerardo Rafael Arzola Silva**, titular de la Tercera Ponencia.

**1.8 Radicación y requerimientos.** El día 17 de abril del año en curso siguiente, el Magistrado Instructor y Ponente emitió el acuerdo de radicación de la demanda, siendo registrado bajo el número **TEEG-JPDC-49/2018** y se ordenó requerir al *PAN* de diversa documentación.

**1.9 Cumplimiento del requerimiento.** Por auto de fecha 19 de abril del año en curso, se tuvo al *PAN* dando cumplimiento al requerimiento formulado y se procedió al análisis de los requisitos de procedencia, de cuyo incumplimiento deriva la emisión del presente acuerdo plenario.

## **2 . CONSIDERACIONES DEL ACUERDO PLENARIO.**

**2.1 Competencia.** Este *Tribunal* es competente para hacer el análisis de procedencia para determinar conocer o no del medio de impugnación en que se actúa, en virtud de que el acto impugnado, se relaciona con un proceso electoral para la renovación de ayuntamientos y diputaciones locales por mayoría relativa en el estado de Guanajuato, en el que este órgano colegiado ejerce su jurisdicción.<sup>3</sup>

**2.2. Improcedencia.** El presente *Juicio ciudadano* es improcedente por:

a) Falta de interés jurídico del promovente, José Luis

---

<sup>3</sup> Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 150, 163 fracción I, 166 fracciones II y III, 381, fracción I y 388 al 391, de la *Ley electoral*; así como los numerales 6, 10, fracciones I, 11, 13, 14, 24 fracciones II y III, 90 y 91, del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral.

Fortanel Valtierra, para impugnar el acuerdo **CGIEEG/112/2018**, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, mediante el cual se registraron las planillas de candidatas y candidatos a integrar los diversos ayuntamientos del estado de Guanajuato, entre los que se encuentra Irapuato, postuladas por el Partido Acción Nacional para contender en la elección ordinaria del primero de julio de 2018.

- b) No haberse agotado el principio de definitividad en contra del acuerdo **CPN/SG/75/018** por el que se designa los candidatos a los cargos de integrantes de los Ayuntamientos por ambos principios, así como diputados locales por ambos principios, que postuló el Partido Acción Nacional en el proceso electoral local 2017-2018, en el Estado de Guanajuato.

Situaciones las anteriores que actualizan las causales de improcedencia establecidas en las fracciones III y VI del artículo 420 de la *Ley electoral local*.

No impide arribar a la conclusión anterior, lo preceptuado en el segundo párrafo, del artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto al derecho fundamental de tutela judicial o de acceso efectivo a la justicia<sup>4</sup>, que tiene como propósito el de garantizar que las autoridades encargadas de impartir justicia lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial.

---

<sup>4</sup> **Artículo 17.-** Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales

Lo anterior significa que los órganos jurisdiccionales deben estar prestos y en plena disposición jurídica, sin que exista algún obstáculo o impedimento, formal o material, que les imposibilite o dificulte, de manera injustificada o antijurídica, cumplir con la función estatal de impartir justicia "*en los plazos y términos que fijen las leyes*".

Además, el derecho fundamental de acceso eficaz a la justicia también se encuentra reconocido y regulado en el Derecho Convencional, específicamente en el artículo 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que prescribe el deber jurídico de los Estados, parte de conceder a todas las personas un recurso judicial sencillo y efectivo, para controvertir los actos violatorios de sus derechos, los cuales pueden estar reconocidos tanto en la legislación interna, como en la citada Convención.

En este orden de ideas, a juicio de este órgano plenario, si bien en el Sistema Jurídico Mexicano se prevé el derecho fundamental de tutela judicial o de acceso efectivo a la justicia, ello no implica desconocer los presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia de los juicios y recursos, ya que para la correcta y funcional administración de justicia y la efectiva protección de los derechos de las personas, el Estado puede y debe establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los medios de defensa.<sup>5</sup>

Es decir, que al legislador le es posible establecer límites o requisitos para ejercer el derecho de acceso efectivo a la justicia, siempre que estos límites, restricciones o requisitos sean necesarios, razonables y proporcionales.

### **2.2.1. Falta de interés jurídico.**

A juicio de esta autoridad jurisdiccional, se actualiza la **falta**

---

<sup>5</sup> Criterio sostenido en el expediente **SUP-JRC-129/2017**.

**de interés jurídico** de José Luis Fortanel Valtierra para impugnar el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral local, que registra las planillas de candidaturas a los Ayuntamientos del estado de Guanajuato por el *PAN*.

Dicha circunstancia patentiza la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 420 de la *Ley electoral local*, pues establece que un medio de impugnación es improcedente cuando se pretende impugnar actos o resoluciones que **no afecten el interés jurídico del actor**.

En este sentido, *el interés jurídico* se hace patente cuando en la demanda, se aduce la vulneración de un derecho sustantivo de la persona y se solicita la intervención del órgano jurisdiccional para lograr la reparación de esa violación, de tal suerte que sería necesaria una resolución judicial cuyo efecto sea revocar o modificar el acto o resolución reclamado, lo cual restituiría el derecho de la persona.

En este orden de ideas, es un requisito indispensable para la procedencia del medio de impugnación que el promovente aporte los elementos necesarios, que hagan suponer que es el titular del derecho subjetivo afectado directamente por el acto de autoridad y que la afectación sea actual y directa.

Así, para que la persona pueda ostentarse con interés jurídico al interponer un medio de impugnación, el acto controvertido en la materia electoral debe repercutir de manera clara y suficiente en los derechos subjetivos del promovente.

Criterio que ha sostenido la Sala Superior en la jurisprudencia 7/2002 cuyo rubro es: **INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU**



## **SURTIMIENTO.<sup>6</sup>**

Al aplicar estos criterios al presente asunto, se concluye que el actor carece de interés para controvertir el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral local que registra las planillas de candidatos a los Ayuntamientos del estado de Guanajuato postulados por el *PAN*.

En efecto, del escrito de demanda que interpone José Luis Fortanel Valtierra, se advierte que:

- No tuvo la calidad de precandidato en el proceso interno del *PAN* para contender por un puesto en el ayuntamiento de Irapuato.
- Tampoco afecta su esfera jurídica, ya que no fue designado como candidato por el *PAN* ni postulado ante la autoridad administrativa electoral para su registro necesario para competir en la integración del ayuntamiento de referencia.

En ambos supuestos, la revocación del registro que pretende el actor no le depararía ningún beneficio electoral, ya que ello no lo colocaría en una mejor posición en la contienda electoral.

Tampoco se puede entender que el quejoso alegue la defensa de un interés difuso, pues esa legitimación se reserva para los partidos políticos y, como militante de un partido, solo podría ejercitar una acción tuitiva tratándose de la aplicación de las normas estatutarias de su partido.<sup>7</sup>

---

<sup>6</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39.

<sup>7</sup> Criterios que han sido sostenidos en las jurisprudencias 15/2000 y 10/2015 cuyos rubros son: PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES y ACCIÓN TUITIVA DE INTERÉS DIFUSO. LA MILITANCIA PUEDE EJERCERLA PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES EMITIDOS POR LOS ÓRGANOS INTRAPARTIDISTAS (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA

Ahora bien, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sido del criterio de que los actos partidistas que sustenten el registro de candidatos realizado por la autoridad administrativa electoral, debe ser impugnados directa y oportunamente, pues éstos causan afectación desde que surten sus efectos, sin que resulte válido esperar a que la autoridad administrativa electoral realice el acto de registro, pues en ese momento, por regla general, *éste sólo puede controvertirse por vicios propios*.

Lo antedicho es conforme a la jurisprudencia 15/2012 cuyo rubro es: **REGISTRO DE CANDIDATOS. LOS MILITANTES DEBEN IMPUGNAR OPORTUNAMENTE LOS ACTOS PARTIDISTAS QUE LO SUSTENTAN.**<sup>8</sup>

Para lo anterior, no se desconoce que el promovente también controvierte en este *Juicio ciudadano el Acuerdo de Designación de Candidatos para Ayuntamientos y Diputados Locales de la Comisión Nacional*, sin embargo no lo hace ante la instancia partidaria como se precisará en párrafos subsecuentes.

También, la máxima autoridad jurisdiccional electoral en el país ha sostenido que el registro de candidatos, generalmente, debe ser combatido por vicios propios del acto de autoridad, más no partidistas, a menos que exista una conexidad indisoluble entre ellos.

Respecto de esto último, quien se duele refiere de manera genérica que la autoridad administrativa electoral dejó de observar

---

REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA).

<sup>8</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 35 y 36.

los principios que rigen la materia electoral, la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, así como el garantizar el respeto a los derechos humanos, sin que señale un vicio o falla concreta, lo que hace imposible vincularse con las violaciones aducidas en el proceso partidario de selección de candidatos que también impugnó, máxime que no se advierte que el quejosos haya agotado el recurso intrapartidario correspondiente.

Por lo que se reitera, se actualiza la fracción III del artículo 420 de la *Ley electoral local*, al carecer el impugnante de interés jurídico para controvertir el acto combatido, por lo que resulta improcedente el medio de impugnación en estudio, con relación a el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral local, que registra las planillas de candidaturas a los Ayuntamientos del Estado de Guanajuato del *PAN*.

### **2.2.2. Falta de definitividad**

El actor también controvierte el proceso electivo del *PAN*, en el que la *Comisión Nacional* designó a **José Ricardo Ortíz Gutiérrez**, como candidato para contender a la presidencia municipal de Irapuato, Guanajuato, con motivo del proceso electoral local 2017-2018; así como a **Lorena del Carmen Alfaro García** y **Víctor Manuel Zanella Huerta** en las candidaturas a diputaciones locales en los distritos XI y XII, respectivamente.

Al respecto, este órgano plenario advierte que tal acto no es definitivo, dado que conforme a la normativa intrapartidista, procede un medio de impugnación previo, ante el órgano de justicia interna del *PAN*, lo que actualiza la causal de improcedencia contemplada en la fracción VI, del dispositivo 420, en relación con el numeral 390,

de la *Ley electoral local*, con base en las consideraciones siguientes:

De conformidad con el artículo 99, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 390, párrafo primero de la *Ley electoral local*, el *juicio ciudadano* es un medio que sólo será procedente cuando la parte actora haya agotado las instancias previas y llevado a cabo las gestiones necesarias para ejercer el derecho que considera vulnerado, en la forma y en los plazos que las normas respectivas establezcan para tal efecto, es decir, cuando se haya cumplido el principio de definitividad.

Sobre dicho tópico, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que el principio de definitividad se cumple cuando se agotan previamente las instancias que reúnan dos características: **a)** que sean las idóneas, conforme a las leyes locales respectivas, para impugnar el acto o resolución impugnada; y, **b)** que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular tales actos o resoluciones.<sup>9</sup>

Tratándose de asuntos intrapartidistas, quien promueve debe agotar previamente las instancias de solución de conflictos previstas en las normas del partido de que se trate, salvo que los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa a quien promueve.<sup>10</sup>

---

<sup>9</sup> Al respecto véase la jurisprudencia 18/2003 de rubro “**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. OBSERVANCIA DEL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD**”. Se hace la precisión de que las tesis, jurisprudencias o criterios jurisdiccionales que se citen en la presente determinación, pueden ser consultados íntegramente en las páginas electrónicas [www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx) y [www.scjn.gob.mx](http://www.scjn.gob.mx).

<sup>10</sup> Artículo 390 de la *Ley electoral local*.

Al respecto, en el artículo 89, párrafo 1 de los Estatutos del *PAN*, se advierte la existencia del **Juicio de Inconformidad**, el cual procede, **en contra de los actos emitidos por los órganos de partido, cuando se consideren violados los derechos partidistas relativos a los procesos de selección de candidatos**, siendo competente para su resolución la *Comisión de Justicia*, como lo establece dicho numeral en su párrafo 6.

De dicho precepto se advierte que está previsto, de manera específica, un medio de impugnación para controvertir los actos que emita la *Comisión Nacional*, en relación a los procesos de selección de candidaturas. Asimismo, se aprecia la existencia de un órgano partidista encargado de asumir atribuciones para resolver jurisdiccionalmente las controversias dentro de tales procesos internos.

Aunado a lo anterior, el medio de justicia intrapartidaria idóneo para controvertir el proceso electivo por el cual se designa a **José Ricardo Ortíz Gutiérrez**, como candidato a la presidencia municipal de Irapuato, Guanajuato, así como a **Lorena del Carmen Alfaro García** y **Víctor Manuel Zanella Huerta** en las candidaturas a diputaciones locales en los distritos XI y XII, respectivamente para contender en el proceso electoral local 2017-2018, fue del pleno conocimiento del promovente, pues así lo deja ver claramente en el escrito de presentación de su demanda, donde hace referencia a que “...en fecha 27 veintisiete de marzo de 2018... la *Comisión Permanente Nacional del PAN* designó a los candidatos para encabezar las 46 presidencias municipales y 20 distritos locales de mayoría...”.

El anterior hecho quedó corroborado con la información rendida por el Secretario General del Comité Directivo Estatal del

PAN en Guanajuato, con valor probatorio pleno, según los artículos 415 y 412 de la *Ley electoral local*.

De la anterior información, adminiculada con las afirmaciones de la parte actora en su demanda, se surte un elemento de prueba plena mismo que resulta idóneo y suficiente para determinar que con relación al acto impugnado que se analiza, la parte actora previamente a la interposición del *juicio ciudadano* debió promover el **Juicio de Inconformidad** previsto en el sistema de justicia interna del partido, a través del cual podría lograr la anulación pretendida del acto impugnado.

Consecuentemente, atendiendo al cúmulo probatorio desahogado en autos, se actualiza la causal de improcedencia contemplada en las fracción VI, del dispositivo 420, en relación con el numeral 390, de la *Ley electoral local*, al quedar plenamente demostrado, que el acto reclamado no es definitivo, porque procede un medio de impugnación previo, ante el órgano de justicia interna del *PAN*, que a la fecha no se tiene constancia de su interposición.

No impide pronunciarse en el sentido citado, el hecho de que el impugnante haya pretendido que se conociera de su asunto directamente en la instancia jurisdiccional, pues en el presente caso no se justifica el análisis *saltando la instancia intrapartidista*.

Lo anterior, pues según lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **los actos partidistas no se consuman de un modo irreparable**, ya que únicamente poseen dicha calidad los que resulten de los procesos relativos a los cargos de elección popular, por lo que dicho aspecto temporal en modo alguno impide que la

determinación que se emita por el órgano partidista, en su momento pueda ser controvertida ante esta instancia local o incluso la federal y, de ser el caso, los derechos presuntamente conculcados puedan ser restituidos mediante la revocación o modificación correspondiente<sup>11</sup>.

Lo anterior es así, en razón de que ***en tanto no se clausure la etapa del proceso electoral dentro de la cual se generó el acto impugnado, y consecuentemente, no se abra una etapa diversa, es factible modificarlo o revocarlo***. Por tanto, el solo registro de una determinada persona como su candidata, no trae consigo la consumación irreparable del acto de la designación, hasta en tanto no se haya clausurado la etapa correspondiente a la preparación de la elección y se haya iniciado la etapa de la jornada electoral<sup>12</sup>.

Sin que pase desapercibido para este cuerpo colegiado que el inicio de las campañas para ayuntamiento se dará a partir de 29 de abril y para diputaciones el 14 de mayo, ambas fechas de 2018<sup>13</sup>. Es decir, que existe tiempo suficiente para que la parte

---

<sup>11</sup> Este criterio se apoya en la jurisprudencia 51/2002 de rubro: "**REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. EL REQUISITO DE REPARABILIDAD SE ENCUENTRA REFERIDO A LOS ÓRGANOS Y FUNCIONARIOS ELECTOS POPULARMENTE**"; y en la tesis XII/2001 de rubro: "**PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SÓLO OPERA RESPECTO DE ACTOS O RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES.**"

<sup>12</sup> Lo anterior encuentra apoyo en la tesis S3EL 040/99, de rubro **PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR** (Legislación de Tamaulipas y similares).

Los argumentos referidos dieron lugar a la contradicción de tesis identificada como **SUP-CDC- 9/2010** que establece: **REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD.**

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticuatro de diciembre de dos mil diez, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

<sup>13</sup> En términos del acuerdo **CGIEEG/045/2017** del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, mediante el cual se ajustan diversos plazos y se modifica el plan integral y calendario del Proceso Electoral Local 2017-2018, consultable en: <http://www.ieeg.org.mx/pdf/Consejo%20General/CG-2017-045.pdf> mismo que se invoca como un hecho notorio con fundamento en el artículo 417 de la *Ley electoral local*.

demandante agote la vía partidista y alcance su pretensión, o en caso, de obtener resolución desfavorable, acuda a las instancias que considere pertinentes.<sup>14</sup>

En consecuencia, al actualizarse las causales de improcedencia señaladas en las fracciones II y III del artículo 420 de la *Ley electoral local*, el presente *juicio ciudadano* se declara improcedente.

### 3. EFECTOS DE LA SENTENCIA

A fin de preservar el ejercicio del derecho de acceso a la justicia establecido en el artículo 17 de la Constitución Federal, **se reencauza** el presente medio de impugnación, por lo que hace al acto impugnado e identificado con el inciso b) en esta resolución, a la *Comisión de Justicia* para que sustancie el juicio de inconformidad referido dirigido a proteger los derechos de la militancia y resuelva lo que corresponda conforme a sus atribuciones<sup>15</sup>.

Así, los conflictos entre miembros de un partido político y sus órganos, en principio, deben resolverse al interior del mismo, antes de acudir a las instancias jurisdiccionales, lo que contribuye a garantizar la autonomía partidista, de manera que sean los propios institutos políticos los que, en principio, tengan la oportunidad de resolver las controversias que surjan al interior.

---

<sup>14</sup> Lo que es acorde a los criterios sostenido por la Sala Regional Monterrey en el juicio ciudadano **SM-JDC-132/2018**.

<sup>15</sup> Cobran aplicación al caso concreto, las jurisprudencias de la Sala Superior números 01/97 y 12/2004, de rubros "**MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA**" y "**MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA**".



Ahora bien, a efecto de evitar una mayor dilación en la solución de la presente controversia y con el propósito de alcanzar el desahogo oportuno de la cadena impugnativa que pudiera tener lugar, la *Comisión de Justicia* en ejercicio pleno de sus atribuciones, deberá realizar las gestiones necesarias para que en **un plazo no mayor de veinticuatro horas** contadas a partir de la notificación del presente acuerdo plenario, haga el pronunciamiento que corresponda respecto de la procedencia o improcedencia de la demanda, y en caso de que la admita, para que en **un plazo no mayor de cinco días naturales** siguientes, emita la resolución que en derecho corresponda<sup>16</sup>.

Lo anterior, sin prejuzgar sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia respectivos, ya que tal decisión corresponde tomarla al órgano partidista al conocer de la controversia planteada<sup>17</sup>.

En consecuencia, la *Comisión de Justicia* deberá informar a este *Tribunal* sobre el cumplimiento dado al presente acuerdo, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes al momento en que ello ocurra, remitiendo copia cotejada de las constancias pertinentes, así como de la determinación que ponga fin al medio de impugnación y su notificación.

Finalmente, se apercibe a la *Comisión de Justicia* así como a todos aquellos órganos que por razón de sus funciones queden

---

<sup>16</sup> Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia de la Sala Superior número 31/2002, de rubro: **"EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO."**

<sup>17</sup> Véase la jurisprudencia de la Sala Superior número 9/2012, de rubro: **"REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE"**.

vinculados a la presente determinación que, en caso de incumplir lo ordenado, se aplicará la medida de apremio que se juzgue pertinente, de conformidad con el artículo 170 de la *Ley electoral local*.

#### **4. PUNTOS RESOLUTIVOS.**

**PRIMERO.-** Es **improcedente** el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, promovido por **José Luis Fortanel Villarreal**, de acuerdo a lo señalado en el considerando **2.2.** de esta resolución.

**SEGUNDO.-** Se **reencauza** el presente medio de impugnación, por lo que hace al acto impugnado e identificado con el inciso **b)** en esta resolución, a la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional para que sustancie el juicio de inconformidad procedente, en los términos de punto **3** de esta resolución.

#### **Notifíquese.**

Asimismo publíquese la presente determinación en la página electrónica [www.teegto.org.mx](http://www.teegto.org.mx), en términos de lo que establece el artículo 109 del Reglamento Interior del Tribunal.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por **unanimidad** de votos de quienes lo integran, Magistrada Electoral **María Dolores López Loza**, Magistrados Electorales **Héctor René García Ruiz** y **Gerardo Rafael Arzola Silva**, quienes firman conjuntamente, siendo Magistrado instructor y ponente el último nombrado, quienes actúan en forma

legal ante el Secretario General, Alejandro Javier Martínez  
Mejía.- **Doy Fe.**

**CUATRO FIRMAS ILEGIBLES.- DOY FE.**